



## OFICIO ORDINARIO N° 21720

Santiago, 26 de Octubre de 2020

### MATERIA

Responde a lo solicitado.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-242**

### DESTINOS

AFP Capital S.A.  
cc: Todas las Administradoras (AFP)

TEMA: Consultas beneficios Sistema DL NÂ° 3.500, de 1980 (pensiones, APV,ELD, Etc) (cod:2458)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500158720

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## OFICIO ORDINARIO N°

**ANT. :** 1. Carta N° G.G.: 1860 - 2020 de AFP Capital S.A., de fecha 15 de septiembre de 2020. (SP N° 26.709).

2. Oficio Ordinario N° 13.609 de esta Superintendencia, de fecha 27 de julio de 2020.

**MAT. :** Responde a lo solicitado.

**FTES:** Código Civil y ley N° 21.248.

**DE :** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A :** SEÑOR GERENTE GENERAL DE A.F.P. CAPITAL S.A.

1. Mediante carta singularizada en el N° 1 de antecedentes, AFP Capital S.A. solicitó a esta Superintendencia un pronunciamiento acerca de lo instruido por la letra l) del número 16 del Oficio Ordinario N° 13.609, de 27 de julio de 2020, vinculado con la situación de los solicitantes del retiro de hasta el 10% de los fondos previsionales, autorizada por la reforma constitucional, promulgada por la ley N° 21.248, en aquellos casos en que estas personas son menores de 18 años de edad y no cuentan con una cédula nacional de identidad, a la fecha de la presentación de la solicitud.

A tal efecto, consulta esa Administradora, si en virtud de la instrucción impartida por esta institución según la letra l) del número 16 del Oficio Ordinario N° 13.609, citado en el N° 2 de antecedentes, es indispensable requerir las copias de las cédulas de identidad del menor de 18 años y la de sus padres, como único documento adicional a la solicitud del retiro.

2. Sobre el particular, esta Superintendencia debe hacer presente que la información adicional a que se refiere el último párrafo de la letra l) del número 16 del Oficio Ordinario N° 13.609, debe ser necesariamente requerida para tramitar la respectiva solicitud de retiro. No obstante lo anterior, ante solicitantes del retiro de fondos efectuadas por afiliados o beneficiarios del Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, menores de 18 años de edad, que no tengan en su poder una cédula nacional de identidad al momento en que se presente la solicitud del retiro ante la Administradora, se deberá acreditar la filiación de esta persona respecto de sus padres, adjuntando el certificado de nacimiento respectivo, debiendo la Administradora verificar la validez de dicho certificado.

- 3.—Precisado lo anterior, es conveniente tener presente que, para los efectos de la<sup>2</sup> validación de la identidad de los padres del menor, es indispensable requerir la presentación de ambas cédulas de identidad, como una forma de verificar que estas personas se encuentren, en conjunto, ejerciendo la patria potestad de los bienes del hijo, de conformidad a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 244 del Código Civil.
4. Ahora bien, si es uno solo de los padres, quien solicita el retiro de fondos a nombre del hijo, la Administradora deberá verificar que el solicitante haya presentado su cédula nacional de identidad y en reemplazo de la copia del carnet de identidad del menor de 18 años, deberá requerir el certificado de nacimiento respectivo, con el objeto de verificar la edad y las relaciones de parentesco que correspondan. Además, deberá verificar la validez del citado certificado.

A su turno, resulta útil señalar que en el caso de los menores de 18 años, que no se dé el supuesto señalado en el número 3 anterior, el padre que tenga la patria potestad a la fecha de la presentación de la solicitud de retiro, es el único que está facultado para obtener el retiro de los fondos previsionales de su hijo, ya sea que este ejerza su derecho, en calidad de afiliado o beneficiario del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

Para tal efecto, la AFP deberá verificar si consta la subinscripción del acuerdo de dicha administración exclusiva, al margen de la inscripción de nacimiento en el certificado de nacimiento del menor.

Por último, en caso de que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 244 del Código Civil, el juez haya confiado el ejercicio de la patria potestad al padre o madre que carecía de aquella, o bien, la haya radicado en uno solo de los padres, si la ejercieren conjuntamente, la AFP deberá verificar la existencia de la subinscripción de dicha resolución en el certificado de nacimiento del hijo.

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/DGP/LGA

### **Distribución:**

- Sr. Gerente General de A.F.P. Capital S.A.
- Sres. Gerentes Generales de A.F.P.
- Fiscalía
- Intendencia de Fiscalización
- Intendencia de Regulación
- División Control de Instituciones
- Oficina de Partes
- Archivo